

## SUP-REC-51/2019.

Recurrente: Raquel Capula Sánchez.  
Responsable: Sala Regional Monterrey.

**Tema:** Requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### Hechos

<b>Elección de delegados.</b>	El 5 de octubre de 2018, el Ayuntamiento de Corregidora emitió el acuerdo en el que aprobó la elección de delegados, así como la convocatoria en la que se establecieron las bases. El 28 de octubre se realizó la elección de delegados.
<b>Resultados de la elección.</b>	El 29 de octubre, la Comisión especial, dio a conocer los resultados de las elecciones, en lo que interesa, Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez fue electa en la localidad de Candiles.
<b>Nulidad de la elección.</b>	El 29 de octubre, Víctor Villalpando solicitó la nulidad de la candidatura de Nelly Aguilar, al no cumplir con el requisito de residencia. El 14 de febrero de 2019, la Comisión especial anuló la elección.
<b>Juicio ciudadano.</b>	El 18 de febrero, Nelly Aguilar presentó juicio ciudadano. El 7 de marzo, la Sala Monterrey dejó sin efectos la determinación de la Comisión especial y restituyó a Nelly Aguilar en el cargo de delegada de Candiles.

### Consideraciones

**Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia.**

#### ¿Qué resolvió Sala Monterrey?

- En primer lugar, consideró procedente el **per saltum**, al estimar que, de reencauzarlo al Tribunal local, implicaría una amenaza seria al derecho político-electoral alegado.
- Determinó que la Comisión especial **no era competente** para resolver la impugnación, pues el artículo 21, de la Ley electoral local establece que el Tribunal local es el competente para resolver las controversias en las elecciones de delegados municipales.
- En plenitud de jurisdicción **analizó** la impugnación de Víctor Hugo Villalpando Pozada, relacionada con la inelegibilidad de Nelly Aguilar; y **determinó** que fue presentada de forma extemporánea, porque los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y, en el caso, la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible realizar un nuevo análisis sobre ellos.

#### ¿Qué expone el actor?

- En la demanda de reconsideración en modo alguno se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.
- El Tribunal electoral local era el **competente** para resolver la controversia planteada por Nelly Aguilar (no era procedente el *per saltum*).
  - La Sala Monterrey debió **desechar** la demanda, toda vez que no fue presentado ante la autoridad responsable (fue presentada directamente ante la Sala Regional).
  - La Sala responsable debió **desechar** la demanda, porque Nelly Aguilar consintió los actos de la Comisión especial, al no impugnar el inicio del procedimiento.

**Conclusión:** Se debe desechar la demanda, porque no se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-51/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **Raquel Capula Sánchez**, en contra de la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio SM-JDC-25/2019.

#### ÍNDICE

ÍNDICE .....	1
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	5
4. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE .....	9

#### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.
<b>Comisión especial:</b>	Comisión Especial de Regidores para la Elección de Delegados y subdelegados del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convenio:</b>	Convenio de colaboración para la preparación y organización de los procesos de designación de las personas titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones municipales de Corregidora, Querétaro.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Raquel Capula Sánchez.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho<sup>2</sup> se celebró la jornada electoral en el estado de Querétaro para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del **Ayuntamiento de Corregidora**.

**2. Elección de delegados y subdelegados.** El cinco de octubre, el Ayuntamiento emitió el acuerdo en el que aprobó la elección de delegados y subdelegados, así como la convocatoria en la que se establecieron las bases.

**3. Convenio de colaboración.** El veinticuatro de octubre, se celebró el Convenio de colaboración entre el Instituto local y el Ayuntamiento, para la preparación y organización de la elección de delegados y subdelegados municipales.

**4. Jornada electoral.** El veintiocho de octubre se realizó la elección de delegados y subdelegados en el **Ayuntamiento de Corregidora**.

**5. Resultados de la elección.** El veintinueve de octubre, la Comisión especial publicó los resultados de las elecciones, en lo que interesa, **Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez** fue electa en la localidad de **Candiles**.

**6. Impugnación.** El mismo día, Víctor Hugo Villalpando Pozada<sup>3</sup> solicitó la nulidad de la candidatura de Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez, al considerar que no cumplía con el requisito de residencia efectiva.

**7. Nulidad de la elección.** El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión especial **anuló** la elección y, para efecto de nombrar un delegado, envió una terna al Ayuntamiento.

**8. Demanda.** El dieciocho de febrero pasado, Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez presentó juicio ciudadano.

---

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo precisión específica.

<sup>3</sup> En su calidad de candidato a la Delegación de Candiles.

**9. Acto impugnado.** El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Monterrey<sup>4</sup> dejó sin efectos la determinación de la Comisión especial, y restituyó a Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez en el cargo de delegada de Candiles, en el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.

**10. Recurso de reconsideración.** El trece de marzo siguiente, Raquel Capula Sánchez interpuso recurso de reconsideración.

**11. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-51/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>5</sup>.

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión.**

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto<sup>6</sup>.

### **2. Marco jurídico.**

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup>Mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-25/2019.

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 9, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-51/2019

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>19</sup>.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### **3. Caso concreto.**

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración<sup>22</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**.”

<sup>20</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o

## SUP-REC-51/2019

### 3.1 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Monterrey nunca realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

**a.** En primer lugar, la Sala Monterrey consideró procedente el estudio del asunto por la figura de *per saltum*, al estimar que, de reencauzarlo al medio de defensa local, implicaría una amenaza seria al derecho político-electoral alegado.

**b.** La Sala Regional determinó que la Comisión especial no era competente para conocer y resolver la impugnación, pues el artículo 21, de la Ley electoral local establece que el Tribunal electoral local es la autoridad competente para resolver las controversias que se originen en las elecciones de delegados municipales.

De tal modo, dejó sin efectos el nombramiento de Raquel Capula Sánchez como delegada de Candiles.

**c.** En plenitud de jurisdicción, analizó la impugnación de Víctor Hugo Villalpando Pozada, relacionada con la inelegibilidad de Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez; y determinó que fue presentada de forma extemporánea, porque, en atención a la Ley electoral local, los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y, la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible realizar un nuevo análisis sobre ellos.

Como se advierte, en la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

---

de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



**3.2 ¿Qué expone la recurrente?**

En la demanda de reconsideración interpuesta de ninguna forma se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

Se estima lo anterior, porque los argumentos de la recurrente se limitan a temas de legalidad vinculados con la elección de delegados del municipio de Corregidora, Querétaro, al respecto, sostiene lo siguiente:

**a.** El Tribunal electoral local era la autoridad competente para resolver la controversia planteada por Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez.

**b.** La Sala Monterrey debió desechar la demanda de Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez, porque fue presentada en la Sala Regional y la debió presentar ante la autoridad responsable.

**c.** La Sala responsable debió desechar la demanda, porque Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez consintió los actos de la Comisión especial, al no impugnar el inicio del procedimiento.

**d.** La residencia de Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez no se acredita con la constancia expedida por el secretario del Ayuntamiento, ya que la obtención de dicha constancia es un servicio proporcionado por el propio municipio, y cualquier ciudadano, sin que resida en el domicilio, le podrían entregar la constancia.

Como se advierte, los planteamientos están vinculados con temas de legalidad, respecto a la competencia y supuesta improcedencia del juicio presentado, así como la valoración de pruebas en relación a que Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez no cuenta con residencia efectiva.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la recurrente señale que la responsable valoró incorrectamente criterios constitucionales e interpretó directamente preceptos de la constitución.

## **SUP-REC-51/2019**

Sin embargo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución, o bien haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Y la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico<sup>23</sup>, cuestión que no aconteció.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

#### **4. Conclusión.**

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>23</sup> Lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, y “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”.

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-51/2019**

**FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**